

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de D. Nicolás M. Jimenez, Porta Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en el Real sitio de S. Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Despacho telegráfico.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en telegrama que acabo de recibir, me dice lo siguiente:

«SS. MM. y AA. que salieron de esta Corte á las 3 y 30 de la mañana de hoy, han llegado sin novedad al Real sitio de S. Ildefonso á las 8 y 50.»

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento de los leales habitantes de esta provincia.

Cáceres 13 de Junio de 1860.

El Gobernador,
Francisco Belmonte.

CIRCULAR NÚM. 219.

Reiterando las disposiciones dictadas en 14 de Abril último para la conservación de la salud pública.

En la circular de 14 de Abril último, se dictaron por este Gobierno en beneficio de la salud pública las disposiciones siguientes:

- 1.º En el próximo mes de Junio deberán quedar blanqueadas todas las casas de los pueblos de esta provincia.
- 2.º Los dueños ó moradores de las mismas cuidarán de que los frentes de ellas se barran todos los días y con la frecuencia necesaria para que las aceras estén siempre limpias y las calles en el mejor estado de aseo.
- 3.º No se permitirá dentro de las casas ni de la poblacion depósito alguno de basura; de esta se formarán estercoleras que deberán situarse á la distancia cuando menos de cien metros del pueblo.
- 4.º Los dueños de animales muertos no podrán dejarlos dentro de la poblacion ni

á sus inmediaciones, sino que deberán sacarlos y enterrarlos fuera de ella á la distancia referida en la disposicion anterior.

5.º No se permitirá que por ventanas, balcones, azoteas ni de otro modo alguno, se arroje á las calles agua, basura ni otros efectos; solo podrá hacerse desde las diez de la noche en adelante y en los parajes que de antemano haya designado la autoridad local.

6.º Los Sres. Alcaldes publicarán por medio de bando las anteriores disposiciones, para conocimiento de los vecinos de los pueblos, y cuidarán de su exacta ejecución.

7.º Los mismos Sres. Alcaldes procurarán que sin pérdida de tiempo desaparezca cualquier depósito de aguas sucias ó estancadas que existan dentro de los pueblos ó en sus inmediaciones, y cuyas emanaciones puedan ser perjudiciales á la salud del vecindario á juicio del facultativo titular del mismo.

8.º Igualmente dispondrán la limpieza de las fuentes públicas, de los abrevaderos y lavaderos, con el objeto de que en dichos puntos no existan depósitos de aguas malas ó corrompidas, que puedan producir emanaciones nocivas.

9.º Se nombrará en cada poblacion una junta compuesta del Sr. Alcalde, Presidente; de un individuo de la Municipalidad, que lo sea de la junta de sanidad, de un contribuyente que pertenezca á la beneficencia; del facultativo titular y del veterinario de la poblacion.

10. Esta junta vigilará por el estado sanitario del pueblo; cuidará de que tengan exacto cumplimiento las disposiciones anteriores, dando conocimiento al Sr. Alcalde de cualquiera infraccion; propondrá al mismo cuantas medidas crea conveniente que se adopten, y desplegará todo su celo para evitar que en el pueblo existan gérmenes ó focos de corrupcion que de algun modo puedan ser dañosos á la salud del vecindario.

11. La misma junta hará que se observen religiosamente las prescripciones que comprende el reglamento sobre inspeccion de carnes, y las prevenciones hechas para su cumplimiento, en la circular de este Gobierno, publicada en el Boletín oficial de 28 de Marzo último.

12. Tendrá también por objeto la junta inspeccionar la calidad de los alimentos de todas clases y de las frutas que se expendan al público, y si los encontrara nocivos ó de mala calidad, á juicio de peritos, lo pondrá en el acto en conocimiento del Sr. Alcalde, para que se prohiba su venta y se inutilicen.

13. Ultimamente, quedan subsistentes y en todo su vigor los bandos de buen gobierno y de policia urbana que rijan en los pueblos, en todo lo que no se oponga á las precedentes disposiciones.

Y como la temporada de verano esté próxima, época en que se desarrollan las enfermedades que muchas veces ocasionan

lamentables daños y sensibles pérdidas en los pueblos, he acordado reiterar las disposiciones que anteceden, á fin de que las autoridades locales las tengan presentes y no descuiden un servicio tan necesario á la pública salud, adicionando las prevenciones siguientes:

1.º Los Alcaldes prohibirán á todo vecino criar en sus casas cerdos, conejos, gallinas ú otra clase de animales, á no tener un corral con suficiente desahogo, debiendo en este caso obtenerse la licencia de la autoridad, quien concederá un término prudencial á los dueños de cerdos que no puedan tenerlos en las casas con la circunstancia referida, para llevarlos á las corrales, que deberán construirse, sufragando el costo los fondos municipales.

2.º Las mismas Autoridades cuidarán de que el pavimento de las cuadras y establos, estén bien empedrados y con el declive conveniente para dar salida á las aguas sucias, y de que se limpien con frecuencia; colocándose los estiércoles en los puntos que se designen; debiendo practicar una escrupulosa visita, para cerciorarse del exacto cumplimiento de esta disposicion.

3.º Los facultativos titulares darán aviso á la autoridad local, tan luego como descubran en la poblacion síntomas comprobados de enfermedad sospechosa, á fin de que de acuerdo con la junta de sanidad, se dicten las providencias oportunas á evitar su progreso, dándose cuenta á este Gobierno por dicha autoridad, como asimismo de las medidas que se adopten al efecto.

4.º Las juntas municipales de beneficencia se encargarán de que se administre á los niños gratuitamente la vacuna principiándose la operacion en todos los pueblos el día 20 del mes actual, si ya no se hubiese comenzado en la estacion presente y cuidará de que los maestros de escuela no admitan en sus clases ningun niño que no esté vacunado, ni tampoco á los convalecientes de sarna, escarlatina ú otra enfermedad cutánea, sin que acrediten haber purificado sus ropas y pasado una cuarentena. Los Alcaldes me remitirán una nota semanal de las personas vacunadas, con expresion de sus nombres, edad y sexo.

5.º Las autoridades locales prohibirán que las casas nuevamente construidas sean habitadas, hasta que pase el tiempo que se juzgue conveniente, para que la humedad de la obra no perjudique la salud de los vecinos que traten de habitarla.

6.º Igualmente ordenarán que la alcoba sala ó cuarto donde muera un enfermo, se blanquee por cuenta del inquilino; y si la muerte fuere causada de mal contagioso, se picarán las paredes, se lucirán y blanquearán, regándose toda la habitacion con cloruro ú otro específico desinfectante. Cuando la defuncion ocurriese en casa de un vecino pobre, cuidará el Alcalde del cumplimiento de estas disposiciones, su-

fragando su coste de los fondos correspondientes.

7.º Y por último, cuando la autoridad local tenga noticia de que en alguna casa habitan mas vecinos de los que permite su capacidad, la reconocerá y dispondrá lo conveniente, á fin de evitar la aglomeracion de personas en locales reducidos, que siempre produce focos de infeccion.

Cuya circular he creido conveniente reproducir, á fin de que los Sres. Alcaldes cuiden de su mas exacta observancia, debiendo cumplirse dentro del mes actual lo relativo al blanqueo de los edificios, á cuyo efecto dictarán las autoridades locales las disposiciones convenientes; dándome cuenta el día 1.º del próximo mes de Agosto haberse ejecutado esta disposicion.

Cáceres 12 de Julio de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NÚM. 220.

Seccion de Fomento. — Montes.

Aproximándose la época en que los Ayuntamientos deben remitir á este Gobierno los acuerdos para los expedientes de aprovechamiento de bellotas, yerbas de invierno y peticiones de licencias para quema de rozas, todo en conformidad á lo dispuesto en el art. 27 de mi circular de 15 de Febrero último, inserta en el Boletín número 34 del siguiente mes de Marzo, se le recuerda por la presente el exacto cumplimiento de aquella disposicion, si no quieren incurrir en la responsabilidad de que trata el artículo 28 de la misma.

Cáceres 13 de Julio de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la del Ayuntamiento del pueblo de la Oliva, en esta provincia, dotada con el sueldo de 3.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, además de tener la capacidad necesaria y 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio, en la inteligencia de que la provision de dicha plaza tendrá efecto con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal, al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 21 del mismo

mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 11 de Julio de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Vacante de Secretaria.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Jerte, dotada con el sueldo de 2.800 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza y que á su capacidad reúnan la circunstancia de tener 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas dentro de treinta dias contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, debiendo tener entendido que la provision de la citada plaza se hará con plena sujecion al art. 79 de la ley municipal y al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 ó Real orden de 24 del mismo mes de 1858 expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Cáceres 11 de Julio de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 166, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Leon lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de Zotes, en esa provincia, y el de Capillas, en la de Palencia, sobre mejor derecho á la inclusion del mozo Miguel Fernandez en los respectivos alistamientos para el reemplazo ordinario del año último:

Visto el art. 55 de la ley de quintas vigente, segun el cual cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos se decidirá á cuál de ellos debe corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias expresadas en su primer párrafo se atenderá á las que comprende el segundo, y así sucesivamente; y en tal concepto el mozo corresponderá primero al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores:

Considerando que segun resulta, y no se contradice tampoco por el pueblo de Capillas, el padre del quinto de que se trata residió y fué vecino de Zotes hasta su fallecimiento, ocurrido en 15 de Junio de 1858, por lo cual la residencia del padre fué por mas tiempo en Zotes durante los dos años anteriores al de 1859:

Considerando que por esta circunstancia el mozo Fernandez se halla comprendido en el párrafo primero del art. 55, sin que se pueda atender á su propia residencia, ni se deba acudir para resolver esta competencia á los demas casos del mismo artículo;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el referido Miguel Fernandez corresponde al alistamiento de Zotes, y mandar que cubra plaza por el cupo del mismo pueblo, y que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 170, del corriente año, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Granada lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de la comunicacion de V. E. fecha 30 de Abril último, en que manifiesta que el Capitan procedente del regimiento de infanteria Toledo, núm. 35, en expectativa de retiro, D. Idefonso Gutierrez y Linares, no se ha presentado en Jaen, para cuyo punto le fué expedido pasaporte por el Sr. Capitan General, General en Jefe del ejército de Africa, en 16 de Diciembre del año próximo pasado al solicitar dicho retiro desde el Serrallo, fundado en el mal estado de su salud; y teniendo presente que por aquel motivo no ha sido posible dar cumplimiento á la Real orden de 6 de Marzo próximo pasado, en virtud de la cual se mandó sufrirse un reconocimiento facultativo á fin de conocer si el interesado se hallaba ó no inútil para continuar en el servicio, se ha servido resolver quede sin efecto la de la última fecha expresada, señalándole el retiro provisional con el sueldo de 300 reales vellon mensuales, y que el expresado Oficial sea baja definitiva en el ejército; siendo igualmente la voluntad de S. M. que esta disposicion se publique en la orden general del mismo, comunicándose tambien á los Directores é Inspectores generales de las armas é institutos, Generales en Jefe de los ejércitos, Capitanes generales de distrito y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares no pueda aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Sr...

En la Gaceta de Madrid, núm. 180, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Negociado 5.º

En consideracion á las circunstancias de los maestros de primera enseñanza nombrados para escuela pública antes de la época en que se establecieron las oposiciones; con el fin de que puedan tener parte en los ascensos señalados en el artículo 187 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, llenándose los requisitos que el mismo prescribe; de conformidad con lo resuelto en varios casos particulares, y en vista de las reclamaciones pendientes sobre otros análogos, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar como regla general que los maestros propietarios de escuela pública que hubieren sido ó fuesen aprobados para otras de la misma clase ó de igual ó mayor sueldo, aun cuando no haya precedido á su nombramiento para las que regentan este requisito, tienen opcion á los beneficios que concede el expresado art. 187 de la ley vigente de Instruccion pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Recor del distrito universitario de....

2
Excmo. Sr.: En vista de la consulta de la Junta de Instruccion pública de Cuenca remitida por V. E. acerca de los nombramientos de maestros interinos; y considerando que lo dispuesto en la regla segunda de la Real orden de 10 de Agosto de 1858 tiene por objeto proveer á la enseñanza con la mayor brevedad posible, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que cuando los Inspectores del ramo, por hallarse en la visita de las escuelas, no puedan hacer las propuestas de maestros interinos oportunamente, acuerden las Juntas los nombramientos prescindiendo de esta formalidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1860.—Corvera.—Sr. Recor de la Universidad Central.

En la Gaceta de Madrid, núm. 166, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Gergal para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de Fiñana, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Gergal pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Serrano Morales, Alcalde de la villa de Fiñana:

Resulta que con motivo de haberse fugado de la cárcel de dicha villa tres presos que iban de tránsito para cumplir sus respectivas condenas en el establecimiento á que se les destinara, se instruyó acerca de este hecho las oportunas diligencias, de las que consta que fueron capturados al dia siguiente dos de dichos presos, quienes declararon que se fugaron sin que persona alguna les indujese á ello, ni tuviese participacion directa ni indirecta, moviéndoles solamente la necesidad que tenían de alimento por no haberles socorrido en los seis dias que se encontraban en aquella cárcel, y valiéndose del medio de fracturar la puerta para conseguir su evasion:

Que entre otros particulares, se hizo constar en la causa haber fracturado dichos presos la puerta del local en que se hallaban, así como no haberse socorrido á los mismos en los seis dias que se hallaban en aquella cárcel por no haberse aprobado por el Gobierno de provincia la partida que figuraba en el presupuesto municipal de dicho pueblo para socorro de presos transeuntes:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al citado Alcalde y al Alcaide de dicha cárcel, calificando el hecho de no haber aquel socorrido á los presos de imprudencia temeraria, cuya autorizacion fué negada respecto al Alcalde, concediéndola en cuanto al Alcaide de aquella cárcel, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 480 del Código penal, que señala las penas que deben imponerse al empleado público que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que constituya delito:

Considerando que el único cargo que se hace al citado Alcalde es el de no haber socorrido á los indicados presos para ser conducidos por la Guardia civil al punto de su destino, cuyo cargo se halla desvanecido por el hecho de no existir cantidad alguna aprobada en el presupuesto municipal de Fiñana para dicho objeto:

Considerando que si bien el citado Alcalde pudo haber socorrido á los presos con cargo á la partida de gastos imprevistos de dicho presupuesto, el no hacerlo no constituye responsabilidad alguna cri-

minal, y únicamente podia dar lugar á que se le hiciesen á dicho Alcalde por la Autoridad administrativa las prevenciones que estimase conveniente para lo sucesivo;

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la provincia de Almeria respecto al citado Alcalde D. Antonio Serrano Morales.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1860.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Almeria.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE CACERES.

Circular previniendo á los Sres. Alcaldes y maestros que remitan á vuelta de correo nota de los edificios públicos que haya en sus respectivos pueblos que puedan destinarse á las escuelas de primera enseñanza.

Esta Junta ha sabido con dolor por los informes de la Inspeccion provincial de primera enseñanza que la generalidad de las escuelas públicas continúan en edificios que carecen de las condiciones legales y pedagógicas indispensables. Un edificio malo, como no debe ocultarse á la ilustracion de los Ayuntamientos y Juntas locales, á mas de ser un grave inconveniente para que los Profesores puedan plantear en sus escuelas un buen sistema de enseñanza, dá ocasion tambien para que los niños esperimenten, durante su permanencia en las mismas, un verdadero martirio fisico y moral que les hace aborrecer la escuela y la enseñanza que reciben. Y habiendo en muchos pueblos de esta provincia edificios que estuvieron destinados á conventos, pósitos, casas-ciellas, etc. que pudieran dedicarse á tan útil objeto, ha acordado esta Junta hacer al Gobierno de S. M. las reclamaciones oportunas á fin de que los mencionados edificios se destinen á las respectivas escuelas públicas. A este fin remitirán sin demora á esta Superioridad los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza una nota circunstanciada de los edificios que haya en sus respectivas localidades que puedan destinarse al mencionado objeto é igual noticia darán los Profesores por su parte á la Inspeccion provincial del ramo.

Esta Junta espera confiada del celo, desinterés é inteligencia de los indicados funcionarios que se apresurarán á remitir las precitadas notas coadyuvando así por su parte al fomento de la educacion, base de la moralidad cultural y prosperidad de los pueblos.

Cáceres 7 de Julio de 1860.—Presidente, Francisco Belmonte.—Nicasio Sanchez Gonzalez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE RIOLOBOS.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento y Junta pericial que presido han acordado que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en esta Secretaria municipal, en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de los bienes que posean en este distrito municipal, con arreglo á instruccion, para formar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base en la derrama individual del cupo territorial de este pueblo y año de 1861, bajo las penas que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones vigentes.

Riolobos 4 de Julio de 1860.—El Al-

calde, Leandro Rubio. = Manuel Mestre, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERRADILLA.

Pedido de relaciones.

El Ayuntamiento que presido, de conformidad con la Junta pericial de esta villa, ha acordado se haga saber á los vecinos y forasteros que posean bienes en este término municipal sujetos á la contribucion territorial, presenten sus relaciones respectivas en la Secretaría de la corporacion, en el término de treinta dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á fin de que referida Junta proceda á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion que corresponda á esta villa en el año próximo de 1861; advertidos que de no verificarlo quedarán sujetos á las penas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Serradilla 4 de Julio de 1860. = El Alcalde, Pedro Fernandez. = Ildefonso Julian Rodrigo, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE DESCARGA-MARIA.

Subasta de bellotas y otros aprovechamientos.

El Ayuntamiento que presido ha acordado, en sesion del dia 31 de Mayo último, rematar en pública subasta, cual ha sido de costumbre, los aprovechamientos de las fincas de propios del mismo, que aun no han sido vendidas y se han venido subastando en 29 de Setiembre de cada año, por el tiempo y bajo el presupuesto y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en los dias 31 de Julio actual y 8 de Agosto próximo venidero, cuyos remates se han de celebrar de diez a doce de sus respectivas mañanas.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia, y en cumplimiento de lo mandado por la superioridad.

Descarga-Maria 4 de Julio de 1860. = El Alcalde, Nemesio Sañudo. = Roman Bentanas, Srio.

Pedido de relaciones.

Don Pedro Barbado, Alcalde constitucional de Valencia de Alcántara.

Hago saber: Que la corporacion municipal que presido ha acordado que los vecinos de esta villa y hacendados con bienes sitos en el término jurisdiccional de ella, sujetos á la contribucion territorial, presenten sus relaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, contados desde la fecha de este anuncio, y arregladas á los modelos circulados en la Real instruccion de 6 de Diciembre de 1846; en inteligencia que de no verificarlo perderán el derecho de ser oidos en desagravio, y le serán evaluadas sus utilidades de oficio.

Dado en Valencia de Alcántara á 7 de Julio de 1860. = Pedro Barbado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNO.

Subasta.

El Ayuntamiento constitucional de este pueblo ha acordado que la subasta de los aprovechamientos en redondo de los terrenos que administra, cuyo disfrute dará principio en 29 de Setiembre de este año y ha de concluir en igual dia de 1861, ha de tener lugar en la casa de este Ayuntamiento y bajo la presidencia del que suscribe, en los dias 15 y 22 del actual, bajo las bases y condiciones que se hallan estampadas en expediente formado

al efecto, y que se tiene de manifiesto en la Secretaria del que refrenda.

Torno 8 de Julio de 1860. = El Alcalde, Julian Serrano. = Francisco Antonio de la Calle, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CACHORRILLA.

Subasta de yerbas y bellotas.

En los dias 29 del que rige y 5 del próximo Agosto, se verificarán en las casas consistoriales de este pueblo, el primero y segundo remate de las yerbas y bellotas de su dehesa boyal y de propios, tasadas las primeras en 4.000 reales, y las segundas en 1.400 rs.; cuyo pliego de bases estará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Cachorrilla 8 de Julio de 1860. = El Alcalde, Marcelo Llanos. = Salustiano de Sande, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LOSAR.

Pedido de relaciones.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder desde luego á las operaciones de la evaluacion de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganaderia para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1861, el Ayuntamiento constitucional que presido ha señalado el término de treinta dias, contados desde que este anuncio aparezca en el Boletin oficial de esta provincia, para que los vecinos y hacendados forasteros presenten en dicho término en la Secretaria de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones juradas; apercibidos todos que de no verificarlo en el tiempo prefijado incurrirán en las penas que establece el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y serán formadas de oficio segun está prevenido.

Losar 10 de Julio de 1860. = El Alcalde, Cristóbal Anton.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DE MILLAN.

Hallazgo de un buey.

El dia de la Ascension del Señor, 17 de Mayo último por la tarde, se reunió con las reses de boyada, al sitio Hazas, de este término, un buey de las señas siguientes:

Edad sobre cinco á seis años, pelo cenizo, oreja izquierda hendida, la derecha buena, cornialto y recogido, no tiene bierro alguno.

Y como de las diligencias practicadas nada se ha podido adquirir, se inserta el presente para conocimiento del público.

Casas de Millan 6 de Julio de 1860. = El Alcalde, Narciso Marcos.

Don Juan de Dios Sanchez Moreno, Juez de primera instancia del partido de Hoyos.

Hago saber: Que en este Juzgado pendiente expediente á instancia de Francisco Gordo y socios, vecinos de Hernan-Perez, Villanueva de la Sierra, Santa Cruz de Paniagua y Casar de Palomero, sobre interdicto posesorio de varias tierras enclavadas en el término de Hernan-Perez, en el cual, con vista de los documentos presentados, se proveyó un auto que dice así:

Auto. = Resultando de los documentos que se presentan que Francisco Gordo, José Gordo y socios, vecinos de Hernan-Perez, Santa Cruz, Villanueva de la Sierra y Casar de Palomero, ser dueños de los terrenos de que se hace mérito, con expresion de linderos:

Resultando que no obstante el derecho dominical que les pertenece se hallan

privados de los pastos naturales y artificiales, altos y bajos de los mismos, de los que dispone la Municipalidad de dicho pueblo, solo por costumbre de hacerlo.

Considerando como principio general de derecho que el dueño del suelo lo es de todas sus producciones mientras no se pruebe lo contrario:

Considerando que de los documentos presentados no resulta que las referidas tierras tengan contra sí servidumbre alguna legal de pastos ú otros aprovechamientos.

Visto el artículo 1.º de la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida por Real decreto de 6 de Setiembre de 1836, la Real orden de 11 de Febrero del mismo año y demas disposiciones vigentes sobre la materia; teniendo presente lo dispuesto en el artículo 694 y siguientes hasta el 700 inclusive de la ley de Enjuiciamiento civil, dèse á Francisco Gordo y compañeros la posesion, sin perjuicio, de los pastos y demas aprovechamientos de sus tierras, para lo que se da comision á uno de los alguaciles del Juzgado y presente Escribano, ó el de Cadalso, y dada que sea, publíquese este auto por edictos, que se fijarán en esta cabeza de partido, en el pueblo de Hernan-Perez y en el Boletin oficial de la provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar contra la posesion dada, lo haga en el término de sesenta dias. Lo mandó y firmó el señor Juez del partido. Hoyos 1.º de Mayo de 1860, doy fé. = Juan de Dios Sanchez Moreno. = Ante mí, Joaquin Gonzalez.

Lo que se inserta á los efectos consiguientes. Dado en Hoyos á 13 de Junio de 1860. = Juan de Dios Sanchez Moreno. = Por su mandado, Joaquin Gonzalez.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Indice de las órdenes de adjudicacion que esta oficina general remite á V. S. expresando en él los nombres de los rematantes y cantidades por que se les adjudican.

Table with 2 columns: NOMBRES DE LOS REMATANTES and Cantidad por que se les adjudican. Lists names like D. Martin Elviro, Meliton Arana, Carlos Ortiz, etc., with corresponding amounts.

Table with 2 columns: Name and Amount. Lists names like El mismo, D. Nicasio Gutierrez, Pedro Rodriguez Ortiz, etc., with amounts ranging from 13230 to 1440.

Madrid 2 de Julio de 1860. = Estrada. Y se publica en el Boletin de la provincia para conocimiento de los interesados. Cáceres 10 de Julio de 1860. = Anibal Morillo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Anuncio.

Con posterioridad al anuncio publicado por este Rectorado en 4 del actual, han quedado vacantes las siguientes Escuelas que serán objeto de los ejercicios de oposicion que han de celebrarse en esta Capital en el próximo mes de Julio.

De niños.

La del Puerto de Béjar, dotada con 3.300 rs. anuales, casa y retribuciones.

Advertencia.

Tambien será objeto de dichas oposiciones la Escuela de los Villares de la Reina, dotada con 3.000 rs. y obvenciones de la ley, si tomase posesion de la plaza de auxiliar de la Práctica de la Normal el Maestro que actualmente desempeña aquella, y en caso negativo se

proveerá en la misma forma la segunda de dichas Escuelas.

De niñas.

La de la casa de la tierra, de esta Capital, con 3.666 rs., casa y retribuciones. Los aspirantes podrán presentar en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de esta provincia hasta el día 4 del mes de Julio inmediato sus solicitudes acompañadas del testimonio del título, certificación de buena conducta moral y religiosa y una relación justificada de sus méritos y servicios en el magisterio. Salamanca 27 de Junio de 1860. — El Rector, Tomás Belestá.

Subasta en arriendo.

La dehesa nominada Charnecosa, que

linda con la dehesa boyal de Zorita, con término de Alcollarin, con Caballería de la Abertura y con la de Fuente Santa, de cabida de 507 fanegas de marco real, propia del Excmo. Sr. D. Angel Juan Alvarez, se arrienda por seis años, con todos los aprovechamientos dentro del perímetro de la dehesa. El que quiera hacer proposiciones, puede presentarse en casa del Administrador que suscribe, en Trujillo, calle de Domingo Ramos, número 5, de once á una de su tarde, el día 30 de Agosto próximo, con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Trujillo 6 de Julio de 1860. — Por imposibilidad del Administrador D. Ramon Gallardo, Manuel Bustamante.

De forma que importando el cargo 7297 rs. 47 cént. y la data 5634 rs. 25 cént. segun queda expresado, resulta una existencia de 1666 rs. 49 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Torremocha 1.º de Junio de 1860. — El Depositario, Francisco Magariño. — Está conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, Lesmes Acedo. — V.º B.º — El Alcalde, Sebastian Perez.

Distrito municipal de Montanez.

Mes de Febrero de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Table with columns: Existencia que resultó en fin del mes anterior, Productos de arbitrios concedidos para cubrir el déficit del presupuesto, Total cargo. Values: 3385 37, 1992, 5385 37.

DATA.

Nada se ha satisfecho en el presente mes.

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Ide n la data, Existencia para el siguiente mes. Values: 3385 37, 1992, 5385 37.

De forma que importando el cargo 5.385 rs. 37 cént. y la data ninguna cantidad segun queda demostrado, resulta una existencia de 5.385 rs. 37 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Montanez 12 de Marzo de 1860. — El Depositario, Manuel María Canal. — Está conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, Juan Fernandez Arias. — Visto Bueno. — El Alcalde, Francisco Caballero Ledo.

Distrito municipal de Alcuéscar.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Table with columns: Existencia que resultó en fin del mes anterior, Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100, Total cargo. Values: 4244 15, 272, 4516 4.

DATA.

Table with columns: Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina, Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes, Artículo 11. Para la guerra de Africa, donativo hecho por el Ayuntamiento, Total data. Values: 1088 16, 572 92, 462 6, 306 25, 1098 60, 12 47, 3540 46.

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el siguiente mes. Values: 4516 15, 2855 75, 1660 40.

De forma que importando el cargo 4.516 rs. 15 cént. y la data 2.855 rs. 75 cént. segun queda demostrado, resulta una existencia de 1.660 rs. 40 cént. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Alcuéscar 31 de Marzo de 1860. — El Depositario, Cayetano García Polo. — Está conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, Antonio Burgos. — Visto Bueno. — El Alcalde, Domingo Antillano Pacheco.

Alcuéscar 1860. — Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Distrito municipal de Valdemorales.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Table with columns: Existencia que resultó en fin del mes anterior, Total cargo. Values: 749, 749.

DATA.

Table with columns: Artículo 3.º Beneficencia, Total data. Values: 305 7, 305 7.

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el siguiente mes. Values: 749, 305 7, 444.

De forma que importando el cargo 749 rs. y la data 305 rs. 7 cént. segun queda expresado, resulta una existencia de 444 reales, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Valdemorales 1.º de Junio de 1860. — El Depositario, Jacinto Lovato. — Está conforme. — El Jefe de la Sección de Contabilidad, Indalecio Marta. — V.º B.º — El Alcalde, Matéo Lovato.

Distrito municipal de Torremocha.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Table with columns: Existencia que resultó en fin del mes anterior, Recaudado en el presente, Total cargo. Values: 7297 74, 7297 74.

DATA.

Table with columns: Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina, Artículo 4.º Instrucción pública.—Sueldos de los maestros y demas dependientes, Artículo 5.º Beneficencia, Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados, Artículo 11. Imprevistos, Alcance de la cuenta anterior, Total data. Values: 1088 16, 572 92, 462 6, 306 25, 1098 60, 12 47, 3540 46.

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Idem la data, Existencia para el mes siguiente. Values: 7297 74, 3540 46, 3757 28.

Se baja el segundo trimestre de la contribucion de propios del corriente año. 789 6 } 2090 79 Idem por el 20 por 100 de contingente de los 7297 reales 74 cént. deducida antes la contribucion. 4304 73

Existencia para el mes siguiente. 1666 49